# León, Guanajuato, a 8 ocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0941/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano **(.....);** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano **(.....)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número A0760415 (A cero-siete-seis-cero-cuatro-uno-cinco), de fecha 1 uno de junio de este año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas:** El Agente de Tránsito Municipal de nombre (.....), señalando además a otras autoridades, siendo tales: El Director de Tránsito Municipal, Presidente Municipal, jefe de la oficina de Recaudación, Comisión de Honor y Justicia y Dirección General de Asuntos Internos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 28 veintiocho de junio de este año 2018 dos mil dieciocho, sin haber dado cumplimiento al requerimiento formulado el día 19 diecinueve de ese mismo mes, se admitió a trámite la demanda únicamente en contra del Agente de tránsito de nombre (.....); no así respecto de las restantes autoridades señaladas como demandadas, al no advertirse que hayan emitido acto alguno; teniéndose al actor, por ofrecida y admitida como prueba, la documental que adjuntó a su escrito de demanda, consistentes en la boleta de infracción y copias simples de hoja de urgencias del ISSSTE, nota de alta de fecha 29 veintinueve de diciembre del año pasado y folio número 116713 ciento dieciséis mil setecientos trece, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; así como un disco compacto que contiene un video y fotografías. . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado solicitada, **se concedió** para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban; hasta en tanto se dictara la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado para que diera contestación a la demanda, lo que hizo el ciudadano **(.....)**, por escrito presentado el día 18 dieciocho de julio del presente año, (localizable en las fojas de la 24 veinticuatro a la 28 veintiocho), en el que hizo valer una causal de improcedencia, sostuvo la legalidad de la boleta impugnada, la que consideró debidamente fundada y motivada; y respecto de los conceptos de impugnación, señaló que estos eran meras apreciaciones subjetivas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 15 quince de agosto de este año, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvo al Agente de Tránsito demandado por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida al actor, así como la copia certificada de su gafete que adjuntó a su escrito de contestación (palpable a foja 35 treinta y cinco); pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento y la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Desahogo** de **Pruebas** y **Alegatos**, a celebrarse el día **3** tres de **octubre** de este año **2018** dos mil dieciocho; a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que el actor sí presentó un escrito de alegatos, el que se ordenó agregar para que surtiera los efectos legales correspondientes; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 1 uno de junio del presente año. . . . . . .

**Expediente número 0941/2doJAM/2018-JN**

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número A0760415 (A cero-siete-seis-cero-cuatro-uno-cinco), de fecha 1 uno de junio de este año 2018 dos mil dieciocho; que obra en el secreto de este juzgado, (visible en el expediente en copia certificada a foja 11 once); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el Agente de Tránsito enjuiciado, en la contestación de demanda, **aceptó** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, haber **emitido** el acta de infracción que se combate. . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, Agente de Tránsito Municipal, **sí planteó** una causal de improcedencia: la prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; que se refiere a la no afectación a los intereses jurídicos de la parte actora; lo que se da, según señaló, porque el acta no se encuentra expedida a su nombre, ni acreditó ser el propietario ni el conductor del vehículo, ni agregó identificación que concuerde con la personalidad con que se ostentó. . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza**, pues en el caso en concreto, si bien es cierto que la boleta de infracción se emitió de manera innominada, al no haber proporcionado sus datos el gobernado; del video ofrecido como prueba y desahogado en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se advierte que, el ciudadano actor, era el conductor del vehículo el día de los hechos, y fue la persona a quien se dirigió la boleta; luego entonces se encuentra legitimado para interponer el proceso; máxime que en el minuto 1 uno del video en cuestión, exhibió ante la cámara su licencia para conducir, además de que los rasgos físicos de la persona que aparece en el video coinciden con los de la fotografía inserta en dicha licencia; destacando que en dicho video, el actor proporcionó su nombre a los Agentes de Tránsito, de ahí que se concluya que el justiciable sí cuente con interés jurídico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al no proceder la causal señalada, en tanto que de oficio, no se advierte la actualización de ninguna otra, que impida el estudio del fondo del asunto, resulta procedente el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el impugnante en su escrito de demanda, de la contestación de demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (.....), en fecha 1 uno de junio de este año 2018 dos mil dieciocho, levantó al ciudadano (.....), el acta de infracción con número A0760415 (A cero-siete-seis-cero-cuatro-uno-cinco)**,** en el lugar que indicó como: *“Almandino Boulevard Juan Alonso de Torres”,* con circulación de *“oriente a poniente”*; colonia *“Hacienda San Juan de Otates”*; de esta ciudad; como motivo expresó: *“En vías primarias la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora”;* en el espacio para anotar la referencia escribió: “De la calle Almandino al blv. Galena; en el destinado para indicar la ubicación del señalamiento vial oficial: *“señalamientos restrictivos que indican a 60 kilómetros por hora”;* señalando que la infracción fue detectada en flagrancia de la siguiente manera: *“Se detecta al vehículo descrito circular en un tramo de 60 kilómetro por hora circulando a 120 kilómetros por hora detectado por el velocímetro de la moto M 44 de esta dirección…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo que era conducido por el gobernado, retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera; según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que el enjuiciante considera ilegal, ya que, además de **negar lisa y llanamente,** el haber incurrido en los hechos que se le imputan, expresó que el acta adolece de la debida motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número A0760415 (A cero-siete-seis-cero-cuatro-uno-cinco), de fecha 1 uno de junio de este año 2018 dos mil dieciocho; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la placa de circulación retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora que se contengan en

**Expediente número 0941/2doJAM/2018-JN**

cualquier parte de la demanda, pues puede realizar un análisis general de la misma; aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, y que es el que se contiene en el punto Decimo Primero del capítulo de hechos de su escrito de demanda (visible a foja 4 cuatro); referido a la indebida motivación del acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes conceptos; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el **señalado punto décimo primero de los hechos,** el actor expuso: ***“Decimo Primero.-*** *El….. acta de infracción…..se encuentra viciada de nulidad debida a todas y cada una de las inconsistencias……”* Y en el inciso c: *“En el campo relativo a los motivos de infracción….el agente de Tránsito….omite dar una descripción de los hechos….”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Agente de Tránsito, como medio para demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación, sólo refirió que los mismos deben ser declarados infundados, toda vez que la boleta impugnada si contiene los elementos de validez del acto administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el contenido del acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado** en cuanto a la insuficiente motivación de la boleta; pues quien resuelve aprecia que el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente en cuanto a los elementos de que debe contener dicha boleta de infracción para su validez, conforme lo que se dilucida a continuación: . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada, citó el precepto que consideró vulnerado, (artículo 7, fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); también es cierto que no motivó suficientemente el Acta de infracción combatida; pues no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . .

En efecto, la fundamentación consiste en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, expresando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor; y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable así como los demás elementos suficientes para motivar el acta, como lo es la fotografía generada por los dispositivos de verificación de velocidad; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el particular conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *“pro-forma”* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 1 uno de junio de este año 2018 dos mil dieciocho, por el Agente de Tránsito enjuiciado; incurrió en una indebida motivación; dado que no hizo referencia circunstanciadamente a cómo fue que se cometió la infracción, esto es, en primer lugar no quedó claro sobre que vialidad circulaba el justiciable (Almandino o Bulevar Juan Alonso de Torres); en segundo lugar, tampoco relató como se dieron los hechos; toda vez que omitió señalar el motivo de la infracción y solo transcribió parcialmente el precepto considerado como vulnerado; así como mencionó unos párrafos siguientes que determinó la velocidad a la que circulaba el justiciable mediante lo que denominó: *“velocímetro de la moto M 44…”;* pero no fue exhaustivo al momento de

**Expediente número 0941/2doJAM/2018-JN**

circunstanciar los hechos relativos; aunado a ello, debe decirse que el enjuiciado no describió cómo fue que detectó la velocidad a que circulaba el demandante mediante el velocímetro; ya que no razonó ni explicó si se emparejó o persiguió al vehículo conducido por el actor, o bien, si el Agente de Tránsito circulaba a determinada velocidad y el actor lo rebasó a otra velocidad, apreciando así la velocidad con el velocímetro, agregado a que no detalló que debe entenderse por: *“Moto M-44”;* es decir si es un vehículo y que tipo de vehículo es, o algún otro artilugio; traduciéndose esas omisiones en que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunado a que no citó los datos de identificación del mecanismo utilizado para captar la velocidad, como lo exige el Reglamento respectivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **A0760415 (A cero-siete-seis-cero-cuatro-uno-cinco),** de fecha **1** uno de **junio** de este año **2018** dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes expresados; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se condene a la autoridad demandada a que devuelva la placa de circulación del vehículo que era conducido por el gobernado, retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce el derecho** que tiene el justiciable a la devolución de dicha tablilla de circulación, al ya no existir razón alguna para su retención; **condenándose** al Agente de Tránsito demandado a que **proceda** a **devolverla**. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a la pretensión de que se le indemnice con los gastos y costas causados por la tramitación del presente proceso, no ha lugar a condenar a la autoridad, pues el artículo 254 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor, específicamente dispone que en el proceso administrativo no habrá lugar a condenación de costas y que cada parte será responsable de sus propios gastos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (.....), en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **A0760415 (A cero-siete-seis-cero-cuatro-uno-cinco),** de fecha **1** uno de **junio** de este año **2018** dos mil dieciocho*;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre **(.....),** proceda a hacer la **devolución** al ciudadano **(.....)**, de la **placa de circulación** retenida en garantía; ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**QUINTO.- No ha lugar** al pago de gastos y costas, atento a lo expresadoen el último párrafo del Octavo Considerando**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0941/2doJAM/2018-JN**

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 8 OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DOSMIL DIECIOCHO, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0941/2doJAM/2018-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**